

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**P R E S E N T E**

**LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ** diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 442 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, deben ser una prioridad en las agendas legislativas. Situaciones como la violencia, la desprotección y los problemas derivados de reglas o manejos inadecuados de los medios de convivencia, constituyen actos que vulneran los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia.

Esta concurrencia la encontramos establecida en los párrafos ocho, nueve y diez del artículo 4o de la Constitución Federal, en donde se establece el principio del interés superior de la infancia, por el cual el Estado está obligado a realizar acciones y a generar políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes, para que quienes tengan a su cargo el cuidado, cumplan con sus deberes y obligaciones.

Como se puede advertir en el texto constitucional, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho y están protegidos por la legislación, de ahí que el interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de estos.

Es así, que los legisladores, jueces, magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, estamos obligados a realizar acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sin lugar a dudas, la crisis provocada por la propagación del COVID-19 a nivel mundial, nos ha dejado varias enseñanzas, y una de las principales ha sido el revisar la legislación aplicable para reformar los postulados y adecuarlos a la realidad que puede provocar una situación como ésta.

A finales del mes de abril del presente año, madres y padres que asisten con regularidad a ver a sus hijos al Centro de Convivencia Familiar que depende directamente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitieron un documento para que las autoridades del Poder Judicial dictaran medidas cautelares para estar en comunicación con sus descendientes.

Ellos alegaban que no habían podido tener comunicación con sus hijos desde el día 14 de marzo de este mismo año, es decir había transcurrido más de un mes desde que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado había acordado suspender la convivencia debido a la contingencia sanitaria, situación que abonó a un deterioro en las relaciones familiares y generó un daño emocional a los niños, niñas y adolescentes.

Fue hasta que se hizo pública esta petición que el poder judicial local tomó cartas en el asunto y modificó el 22 de abril del presente año, el Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo del Poder Judicial el 18 de marzo con motivo de la contingencia sanitaria, documento en el que ya se consideraron medidas de carácter temporal para garantizar las convivencias familiares.

Es por ello que hoy presento esta iniciativa que tiene como finalidad plasmar en el Código Familiar para el Estado, la obligación del Consejo del Poder Judicial de emitir todas aquellas medidas que considere necesarias para evitar que se vean interrumpidas las convivencias familiares cuando ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor que obliguen a la suspensión del servicio que presta el centro de convivencia familiar.

La Convención sobre los Derechos del Niño desde su preámbulo, hace referencia a la familia como núcleo fundamental de formación y desarrollo personal, emocional y social, así como a la intervención de órganos como los tribunales, quienes tendrán que aplicar el principio del interés superior de la infancia.

Si bien se trata de una disposición general, ello no implica en ningún caso que no exista una obligación del poder judicial de garantizar de manera oportuna la convivencia familiar, ya que tal y como interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 9, apartado 3 de dicha Convención, es necesario que las convivencias se den de modo regular, esto es, que se realicen con alguna frecuencia o en ciertos periodos en los que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 442 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 442 bis.** En los casos de fuerza mayor o crisis social en los que sea necesario suspender los servicios que presta el centro de convivencia familiar, el Consejo determinará las acciones y medidas de carácter temporal que garanticen el derecho del niño, niña o adolescente a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien esté separado.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ**

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 28 de abril de 2020.

